



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas y sus relaciones con la administración pública del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La sentencia No. 030-02-2021-SS-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

VISTA: La Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.

VISTA: La Resolución 03-2021 fue dictada y publicada por este órgano en fecha 17 de febrero de 2021;

VISTO: El precedente dictado por la Junta Central Electoral, en el cual se aborda, entre otros aspectos, lo relativo al plazo al que está sujeta la interposición del recurso de reconsideración, dispuesto a través de la Resolución No. 02-2021, que decide por recurso de reconsideración interpuesto por partidos y movimientos políticos contra el Reglamento 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

VISTA: La Resolución No. 39/2021 que decide la solicitud de reconsideración de la distribución de los recursos del Estado a los Partidos Políticos, interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, mediante la cual se reitera el precedente establecido en la Resolución No. 02-2021, declarando inadmisibile el recurso de reconsideración por violación al plazo establecido en la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El precedente dictado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en el cual se aborda lo relativo al plazo al que está sujeta la interposición del recurso de reconsideración según sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN00099 de fecha 17 de marzo de 2020.

VISTA: La comunicación marcada con el Núm. JCE-SG-CE-02651-2023 de fecha 24 de febrero de 2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, que el recurso de reconsideración le fuera comunicado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, a través de sus respectivos delegados políticos, para que si lo estimaban conveniente, formulen por escrito vía Secretaría General de este órgano, los reparos y/o observaciones que consideren de lugar en relación a la citada solicitud de reconsideración.

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Municipales del 15 de marzo de 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10988 de fecha 10 de septiembre de 2020.

VISTOS: Los resultados oficiales de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Senatoriales y de Diputaciones del 5 de Julio del año 2020, emitidos por la Junta Central Electoral y que están contenidos en la Gaceta Oficial No. 10992 de fecha 14 de octubre de 2020.

VISTA: La instancia depositada en fecha 8 de febrero de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por el Partido de Unidad Nacional (PUN), contentiva de Solicitud de nueva resolución sobre el posicionamiento de los partidos políticos en la Boleta Electoral para las elecciones del 2024, en aplicación de los criterios jurídicos constitucionales establecidos por el Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia #030-02-2021-SSE-00318 d/f 30 de junio del 2021. PUN

VISTO: El escrito depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 7 de marzo de 2023; PRD

VISTO: El escrito depositado por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 14 de marzo de 2023. DXC

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



I) Hechos y antecedentes del caso:

CONSIDERANDO: Que esta Junta Central Electoral ha sido apoderada para que conozca y decida acerca de la solicitud para la emisión de una nueva resolución sobre el posicionamiento de los partidos políticos en la Boleta Electoral para las elecciones de 2024, interpuesto por el Partido de Unidad Nacional (PUN) en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que la Resolución sobre la cual se formula la solicitud de reevaluación es la marcada con el número 01-2021, emitida en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y mediante la que se establece el criterio y el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024 (en lo adelante, la "Resolución 01-2021" o por su propio nombre, indistintamente).

CONSIDERANDO: Que en la Resolución 01-2021 se dispone el orden numérico en que deberán figurar en los documentos oficiales electorales y en los recuadros de las boletas electorales elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero del año 2024 y de los niveles presidencial, senatorial y congresual, a celebrarse el 19 de mayo del año 2024, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que no conforme con la Resolución 01-2021, el Partido de Unidad Nacional (PUN) realiza una solicitud de reevaluación tendente a que este órgano emita una nueva resolución sobre el posicionamiento de los partidos políticos en la Boleta Electoral para las elecciones de 2024. Sustenta su solicitud en las argumentaciones que se transcriben a continuación:

Considerando #1: Que en fecha veintisiete (27) de enero, 2021, la JCE evacuó dos resoluciones marcadas con la misma nomenclatura numeral (#01-21) y diferenciadas por el objeto jurídico administrativo, la una relacionada con la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la otra, respecto al ordenamiento de los mismos en la boleta electoral para las elecciones generales del año 2024.

Considerando #2: Que, tratándose de dos resoluciones diferentes en objeto, aunque iguales en naturaleza jurídico, debieron tener identidades numerales diferentes, para evitar que causaran confusión al momento del ejercicio de los derechos legítimos a recurrirlas o impugnarlas por las vías judiciales establecidas por la ley.

Considerando #3: Que para ambas resoluciones (referidas en el Considerando #1), la JCE, en su apreciación, adoptó coherentemente, unicidad de criterio jurídico, lo que deduciblemente significa que ese organismo constitucional, estimó que se trataba de derechos que brotaban de la misma fuente jurídica, es decir, los resultados de la expresión de la soberanía popular en las elecciones generales celebradas el 5 de julio del 2020, procediendo a sumar y promediar los votos obtenidos por los partidos en los niveles congresual y presidencial.

Considerando #4: Que en buen derecho podríamos decir que las dos resoluciones son conexas, en tanto que, para establecer los fueros y derechos legítimos obtenidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es indispensable y obligatorio ceñirse a los resultados electorales obtenidos por cada uno en el escrutinio electoral, en el marco de las estadísticas electorales generales de cada proceso, razón deducible por la que la JCE electoral adoptó el mismo criterio jurídico.

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Considerando #5: Que las dos resoluciones expuestas en los considerandos anteriores, fueron objeto de recursos de revisión y/o reconsideración por parte de un grupo de entidades políticas, produciendo que la JCE rechazara dichos recursos y ratificara su criterio jurídico emitiendo las Resoluciones #s 02-2021 y 03-2021, ambas de fecha diecisiete (17), esta vez identificadas correctamente con nomenclaturas numéricas diferentes, reiterando la JCE la unicidad de criterio jurídico con que había concebido ambas resoluciones.

Considerando #6: Que la resolución #02-2021, fue atacada por recurso de impugnación ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), por un grupo de organizaciones políticas, tribunal que produjo la Sentencia #030-02-2021-SEEN-00318, de fecha 30 de junio de 2021, ordenando a la JCE, cambiar el criterio jurídico para la categorización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, para la aplicación del Art. 61 de la Ley 33/18 de Partidos Políticos que instituye la fórmula de distribución de la contribución del Estado a estas entidades.

Considerando #7: Que el criterio jurídico que ordeno el TSA en su sentencia preindicada, ordenaba que la JCE adoptara el criterio jurídico de solo tomar en cuenta para cada entidad política, el nivel de elecciones (congresual o presidencial) en el que había obtenido la votación más alta, para establecer su categorización y determinar sus fueros y derechos legítimos obtenidos en el proceso electoral general del pasado 2020.

(...)

Considerando #10: Que el hecho de que la JCE adoptara exactamente el mismo criterio jurídico para ambas resoluciones, hace deducir que eran actos administrativos jurídicamente gemelos, en tanto siendo uno de ellos variado por efecto de la sentencia del TSA, con apego a preceptos constitucionales, procede y es de coherencia jurídico variar también la Resolución #03/2021 de fecha 17 de febrero de 2021, referente al orden de los partidos políticos en la boleta electoral para las elecciones de 2024¹.

CONSIDERANDO: Que de lo transcrito se advierte que el Partido de Unidad Nacional (PUN) justifica su pedimento alegando que el criterio que se utilizó para establecer el orden, fue el mismo que se utilizó para categorizar a las organizaciones políticas con vocación para recibir financiamiento político público a través de la distribución económica que realiza el Estado a las organizaciones políticas, esto es, el de la cantidad de votos válidos que hayan obtenido individualmente en la última elección en los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones.

II) De la instrucción de la presente solicitud de reconsideración

CONSIDERANDO: Que previo al conocimiento y decisión de la presente solicitud de reconsideración, este órgano dispuso mediante comunicación marcada con el Núm. JCE-SG-CE-02651-2023 de fecha 24 de febrero de 2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, que el recurso de reconsideración le fuera comunicado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, a través de sus respectivos delegados políticos, para que si lo estimaban conveniente, formulen por escrito vía Secretaría General de este órgano, los reparos y/o observaciones que consideren de lugar en relación a la citada solicitud formulada por el Partido de Unidad Nacional (PUN).

CONSIDERANDO: Que, a raíz del otorgamiento del plazo para que las demás organizaciones políticas reconocidas emitieran su opinión, únicamente depositaron

¹ Subrayado añadido

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



su posición por escrito el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 7 de marzo de 2023 y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) en fecha 14 de marzo de 2023.

III) Del objeto de la solicitud:

CONSIDERANDO: Que la solicitud de emisión de una nueva resolución que establezca el orden de los partidos, depositada por el Partido de Unidad Nacional (PUN), se sustenta en que el criterio utilizado por la Junta Central Electoral para establecer el orden de la boleta electoral desapareció y con ello, el orden así cifrado constituiría una violación al principio de juridicidad, de modo que debe emitirse una nueva resolución que regule este aspecto, considerando la nueva categorización que realizó la Junta Central Electoral para distribuir el financiamiento político público, por lo que, en sus conclusiones formula una petición de reevaluación de la Resolución dictada por este órgano en el 2021.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conoció y decidió la instancia presentada por el Partido de Unidad Nacional (PUN) y que procura que este órgano emita una nueva resolución de orden de boleta, razón por la cual, se procederá a continuación a establecer las consideraciones y conclusiones de este órgano en torno a la indicada solicitud.

IV) Consideraciones de derecho de la Junta Central Electoral

a) De la competencia de este órgano para conocer y decidir el presente caso:

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral en su rol de órgano constitucional, encargado de la administración electoral en la República Dominicana, se encuentra facultado para conocer de la petición que le ha sido formulada, particularmente porque la misma va dirigida en contra de una decisión que previamente ha sido dictada por este órgano.

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral e] Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de Ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia: 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular: 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral establece un conjunto de principios rectores del proceso electoral, disponiendo que la organización de los procesos electorales se regirá por catorce (14) principios, a saber:

1. Legalidad;
2. Transparencia;
3. Libertad;
4. Equidad;
5. Calendarización;
6. Certeza electoral;
7. Integridad electoral;
8. Participación;
9. Interés nacional;
10. Inclusión;
11. Pluralismo;
12. Territorialización;
13. Participación;
14. Representación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 74 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

"Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de igual naturaleza: 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reconsideración que ha sido depositada por el Partido de Unidad Nacional (PUN), es en puridad un recurso de reconsideración, toda vez que en las conclusiones de la instancia de solicitud se formula una petición de reevaluación de la Resolución No. 03-2021, sobre el orden de los partidos políticos para las elecciones del año 2024, de fecha 17 de febrero de 2021 y como tal, dicha solicitud ha de ser instruida y fallada conforme a las reglas que prevé el ordenamiento jurídico dominicano para el recurso de reconsideración, siendo la admisibilidad uno de los elementos fundamentales que debe ser examinado, previo a todo examen de fondo, por lo que, este órgano procederá a examinar a continuación si el presente recurso de reconsideración cumple o no con las formalidades y requisitos de admisibilidad previstos en la ley.

b) Análisis de la admisibilidad de la solicitud de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que previo al análisis del fondo de las pretensiones del recurrente, este órgano, aún de oficio, debe verificar en sede administrativa si el recurso del que ha sido apoderado cumple con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema administrativo electoral dominicano, es decir, si satisfacen las condiciones y requisitos de admisibilidad que prevén la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a esta materia.

CONSIDERANDO: En ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: De conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los elementos formales que integran la instancia contentiva del recurso de reconsideración incoado por el Partido de Unidad Nacional (PUN), hemos comprobado que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por las disposiciones legales previamente citadas, pues la resolución 01-2021 fue dictada por este órgano y publicada en la página web institucional de la Junta Central Electoral en fecha 27 de enero de 2021 y notificada al Partido de Unidad Nacional (PUN) en fecha 28 de enero de 2021 a las 10:06 A.M; asimismo, la Resolución 03-2021 fue dictada y publicada por este órgano en fecha 17 de febrero de 2021 y notificada al Partido de Unidad Nacional (PUN) en fecha 18 de febrero de 2021 a las 9:37 A.M; sin embargo, la solicitud de reevaluación y/o reconsideración que ha sido formulada por el Partido de Unidad Nacional (PUN) en el presente caso fue interpuesta el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es decir, después de haberse vencido el plazo de los 30 días hábiles previstos para la interposición del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO: Que este criterio del plazo para recurrir en sede administrativa los actos administrativos emitidos por este órgano constitucional de conformidad con las formalidades exigidas en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha sido sentado en otros precedentes administrativos, dictados por este órgano, vinculados a la distribución de los recursos económicos a las organizaciones políticas, estableciendo textualmente lo siguiente l:

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por diversos partidos y movimientos políticos contra el Reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020/SEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



(...) ante semejante vacío normativo, la accionada [Junta Central Electoral] debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone; Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. LOS actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 73-07)".

CONSIDERANDO: Que, si bien el antedicho precedente fue fijado en atención a las disposiciones de la ya derogada Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva Ley del Régimen Electoral, 20-23, no hubo ninguna variación sobre el plazo para recurrir en sede administrativa los actos de igual naturaleza al ahora analizado.

CONSIDERANDO: Que, por lo anterior, el plazo para recurrir en reconsideración los actos emitidos por la Junta Central Electoral sobre el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral, es de treinta (30) días constados a partir de la notificación o publicación del acto cuya reconsideración se persigue. Por ello el recurso que ocupa la atención de este Pleno deviene en inadmisibile, como ya se ha dicho.

CONSIDERANDO: Que, si bien el derecho al recurso es un postulado de raigambre constitucional, es la propia constitución de la República la que sujeta el ejercicio de las vías recursivas al cumplimiento de un cauce legal que debe ser ineludiblemente observado por los recurrentes². Que la consecuencia natural que acarrea el incumplimiento por inobservancia del sistema de plazos al que están sometidas las distintas vías recursivas en la legislación dominicana, incluyendo la reconsideración, se traduce en un impedimento de tipo legal para que este órgano se avoque a examinar cuestiones de fondo en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, siendo la ley la que dispone el plazo al que está sometido el recurso de reconsideración, la misma debe ser observada y cumplida por este órgano como garantía de los procesos y como respeto a la integridad del sistema electoral y los derechos de participación política de que son titulares todos los ciudadanos y ciudadanas dominicanos.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las consideraciones que anteceden, este órgano es de criterio que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de Unidad Nacional (PUN) no cumple con los elementos formales exigidos por las disposiciones que lo configuran para que su contenido sea analizado por este órgano constitucional. De ahí que el mismo debe ser de oficio, declarado inadmisibile por extemporáneo.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 40.15, 69, 74, 110, 212 y 216 de la Constitución de la República; artículo 4 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y la sentencia 030-02-2021-SS-00318, dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), el Pleno de la Junta Central Electoral

² Artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana.

RESOLUCIÓN No. 7-2023, QUE DECIDE LA SOLICITUD DE NUEVA RESOLUCIÓN SOBRE EL POSICIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DEL 2024, DEPOSITADA POR EL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) EN FECHA 8 DE FEBRERO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

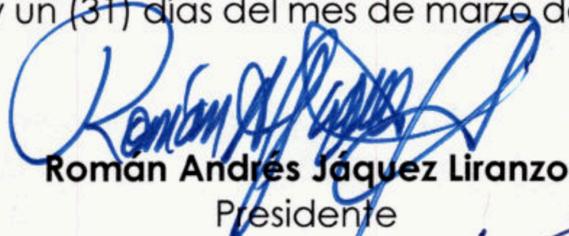


DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de reconsideración, depositada por el Partido de Unidad Nacional (PUN) en fecha 8 de febrero de 2023 y por medio de la cual este se requiere que la Junta Central Electoral emita una nueva resolución sobre el posicionamiento de los partidos políticos en la boleta electoral para las elecciones del 2024, cuya solicitud fue depositada, luego de vencido el plazo de los treinta (30) días hábiles previstos para la interposición del recurso de reconsideración, tal y como se explica en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la página web institucional de la Junta Central Electoral y notificada a Pedro Corporán Cabrera y Pedro Ramírez Brito, presidente y Secretario General-delegado político, respectivamente, del Partido de Unidad Nacional (PUN), para los fines de lugar correspondientes.

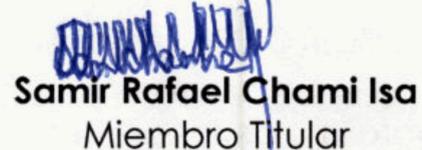
Dada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Santo Domingo, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).


Roman Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Alfagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General